

## **Declaración de Disidencia del Dr. Santiago Torres Bernárdez respecto de la Resolución Procesal N° 28 de 9 de junio de 2014**

1. Disiento de la presente Resolución Procesal N° 28, puesto que sus principios subyacentes respecto de las principales cuestiones jurídicas procesales que son objeto de debate, a saber, los derechos relativos i) al interrogatorio de Demandantes individuales durante la próxima audiencia y ii) al interrogatorio por parte de la Demandada de sus propios testigos y peritos durante dicha audiencia, son similares a los establecidos en la Resolución Procesal N° 27 de 30 de mayo de 2014, Resolución a la cual, por razones de principios, adjunté una detallada Declaración de Disidencia.

2. Básicamente, la presente Resolución es una continuación de las opiniones de la Mayoría que inspiran a la anterior. De este modo, las consideraciones desarrolladas en mi Declaración de Disidencia respecto de la Resolución Procesal N° 27 son aplicables *mutatis mutandis* a la Resolución que nos ocupa. Por lo tanto, limitaré mis consideraciones abajo indicadas a explicar brevemente mi posición en cuanto a algunas de las principales decisiones específicas enumeradas en la parte decisoria de la Resolución Procesal N° 28:

### *A) Demandantes individuales (párrafo A (1) de la parte decisoria)*

3. Como expliqué en mi Declaración de Disidencia respecto de la RP N° 27, la Mayoría distorsionó la solicitud de la Demandada al pedir, en primer lugar, el interrogatorio de todas las supuestas Demandantes que permanecieran en el caso y, en subsidio, que el Tribunal indicara el número de Demandantes que serían interrogadas durante la audiencia, y, sobre la base de dicho número, la República Argentina seleccionará a las Demandantes individuales en cuestión. También expliqué las estrategias y tecnicismos utilizados por la Mayoría a fin de desnaturalizar la solicitud de la Parte Demandada hasta tornarla irreconocible y los rechazé.

4. En su lugar, en la RP N° 27, la Mayoría le concedió a la Demandada el derecho de proceder al contrainterrogatorio de sólo ocho “testigos Demandantes” que sean personas elegidas por los representantes legales de las propias Demandantes entre las miles de supuestas Demandantes individuales. Califico un resultado tan sorprendente como una “broma procesal”. En consecuencia, era de esperar que la Demandada rechazara el convocar a las ocho supuestas Demandantes individuales en cuestión. El Punto 1 de la parte decisoria de la RP N° 28 se limita a dejar constancia de dicha decisión de la Demandada. Por lo tanto, el resultado del manejo por parte de la Mayoría de la solicitud de las Demandantes a efectos de proceder al interrogatorio de supuestas Demandantes individuales durante la audiencia descrita arriba es que,

aparentemente, no se escuchará a ninguna Demandante individual en el curso de la audiencia.

5. Lamento mucho ese resultado que considero perjudicial para el presente arbitraje sobre la base de los siguientes factores: i) las características y circunstancias particulares del caso; ii) la todavía falta de algún tipo de examen directo por parte del Tribunal de la documentación pertinente presentada por la Parte Demandante en relación con cada Demandante individual; iii) las garantías otorgadas por la Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad de 4 de agosto de 2014 relativas a la determinación de la competencia *ratione personae* del Tribunal con respecto a cada una de las Demandantes individuales; y iv) la oportunidad ofrecida por la próxima audiencia para comenzar a buscar un recurso en aras de subsanar dicha carencia.

6. Para mí es inconcebible que un tribunal de arbitraje internacional, en este caso un Tribunal de Arbitraje CIADI, pueda proceder a adoptar decisiones individuales en materia de competencia *ratione personae* sin tener conocimiento **directo** de las pruebas pertinentes acerca de cada una de las supuestas Demandantes en cuestión debidamente presentadas por la Parte Demandante a efectos de establecer, precisamente, la competencia *ratione personae* del Tribunal con respecto a cada una de dichas supuestas Demandantes individuales. En cualquier caso, a la luz de la situación actual, continúo reservándome el derecho de interrogar, a tal efecto, a cualquier supuesta Demandante individual de conformidad con la Regla 32 (3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI en cualquier momento adecuado en el tiempo.

*B) Peritos convocados por el Tribunal de Arbitraje (párrafos A (2) y (3) de la parte decisoria)*

7. Coincido con las decisiones adoptadas en estos párrafos, a saber, de convocar a los Sres. Wühler y Bloch durante la audiencia y de renunciar al derecho del Tribunal de Arbitraje de interrogar al Sr. Nicola Stock en el curso de dicha audiencia.

*C) Interrogatorio directo de testigos y peritos (párrafo A (4) de la parte decisoria)*

8. Coincido con la decisión de la Mayoría de admitir las solicitudes de la Demandada a efectos de proceder al interrogatorio directo del Sr. Molina, de la Sra. La Greca y del Sr. Marx al igual que de los Sres. Keifman y Simpson, lo que, contrariamente a la opinión de la Mayoría, considero una cuestión de derechos. Sin embargo, rechazo los términos en que el interrogatorio de los Sres. Keifman y Simpson se plantea por considerarlos muy restringidos. Del mismo modo, coincido, también como cuestión de derechos, con la decisión de conceder a las Demandantes el derecho de proceder al

interrogatorio directo del Sr. Kaczmarek en los mismos términos en que tal derecho se otorga a los Sres. Keifman y Simpson.

*D) Exclusión de los Sres. Cottani y Guidotti de la lista de la Demandada a efectos del contrainterrogatorio (párrafo A (5) de la parte decisoria)*

9. En principio, la decisión de rechazar la solicitud de la Demandada a efectos de retirar a Cottani y Guidotti es contraria al principio fundamental de igualdad de las Partes en el marco del procedimiento, dado que la exclusión de los Sres. Eichengreen, Mastroiani y Roubini de la lista de las Demandantes a efectos del contrainterrogatorio ha sido tratada en el sentido contrario por la Mayoría en la RP N° 27.

10. No obstante, la decisión adicional del Tribunal de convocar a los Sres. Eichengreen y Roubini a efectos de su interrogatorio durante la audiencia y, en el supuesto de que no estuvieran disponibles para asistir a la audiencia en Washington, de interrogarlos por videoconferencia, establece un equilibrio en el párrafo 5 de la parte decisoria de la RP N° 27 que me permite brindarle apoyo limitado a dicho párrafo de la presente Resolución en su conjunto.

*E) Confidencialidad (párrafo C (2) de la parte decisoria)*

11. Apoyo el párrafo precedente con la esperanza de que sea suficiente para evitar incumplimientos del deber de confidencialidad durante la audiencia, sin perjuicio de la consideración de cualquier otra solicitud en la materia por ambas Partes o cualquiera de ellas.

**Firmada: Santiago Torres Bernárdez**